

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MUNICIPIO DE MOCA Y
OTROS

Recurridos

v.

MOCA ECO PARK Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200875

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
AG2022CV00370
(Salón: 602)

Sobre:
Nulidad de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2022.

La peticionaria, Moca Eco Park, Corp. (Moca Eco Park), nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Mediante ese dictamen, se denegó cierta solicitud de desestimación parcial en la cual se alegó que la recurrida, Legislatura Municipal de Moca, carece de legitimación activa para presentar la demanda sobre nulidad de contrato del epígrafe. Se adelanta la expedición del auto de *certiorari* y la revocación de la determinación recurrida.

El origen del presente caso se encuentra en la presentación de una *Demanda* por parte del Municipio de Moca, representado por el Alcalde, y la Legislatura Municipal de Moca, representada por su Presidente, en contra de Moca Eco Park. En síntesis, la demanda alegó que la Legislatura Municipal de Moca aprobó la Ordenanza Número

13, serie 2010-2011, la cual autorizó al Alcalde a suscribir un contrato para la administración y operación del vertedero municipal de Moca. Como resultado, el Alcalde de Moca y Moca Eco Park suscribieron el Contrato 2011-000235 el 17 de febrero de 2010. La demanda también planteó que posteriormente el entonces Alcalde de Moca, el señor José Enrique Avilés Santiago, suscribió con el presidente de Moca Eco Park cierta enmienda al contrato sin contar con el aval de la asamblea municipal. Por ello, el actual Alcalde de Moca y el cuerpo legislativo de Moca solicitaron que se declare nula dicha enmienda contractual, se ordene la paralización completa de la administración del vertedero municipal, y se emita una orden de resarcimiento por daños y perjuicios.

Luego de presentar su *Contestación a Demanda y Reconvención*, Moca Eco Park presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación Parcial* el 15 de junio de 2022. En esta, planteó que la Legislatura Municipal de Moca no tiene legitimación activa para solicitar los remedios judiciales contenidos en la demanda, por lo que solicitó la desestimación en cuanto a esa parte. La peticionaria basó su argumento en que el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, no les confirió personalidad jurídica independiente a las asambleas municipales, sino exclusivamente al Municipio, que es la única parte con capacidad para demandar y ser demandada.

Por su parte, los recurridos presentaron una *Moción en Oposición de Solicitud de Desestimación Parcial* el 1 de julio de 2022. En síntesis, alegaron que el Código Municipal de 2020 faculta al Presidente de la Legislatura Municipal, en su Artículo 1.036 (a), a representar al cuerpo legislativo en los pleitos judiciales. En función de ello, y que la

enmienda al contrato en cuestión no contó con el aval y la aprobación de Legislatura Municipal, los recurridos concluyeron que esta última tiene personalidad jurídica y que es parte indispensable en el pleito del título.

Luego de evaluar los escritos presentados, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida el 15 de julio de 2022. En esta razonó, como los recurridos, que el Artículo 1.036(a) del Código Municipal reconoció que, para hacer valer los derechos de la Legislatura Municipal, su presidente puede comparecer a los tribunales. Sostuvo que el Artículo 1.005 del Código Municipal hace referencia al proceso hermenéutico que debe llevar a cabo al interpretar sus disposiciones, en tanto que dispone que los poderes y facultades conferidos a los municipios se deben interpretar liberalmente a favor de estos. En atención a lo anterior, el foro primario concluyó que la Legislatura Municipal de Moca tiene legitimación activa en este pleito, por lo que declaró sin lugar la solicitud de desestimación parcial instada por Moca Eco Park.

En desacuerdo, la peticionaria compareció mediante el recurso de *certiorari* del título y planteó que incidió el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el cuerpo legislativo de Moca tiene legitimación activa para demandar en el presente caso, lo cual constituyó una determinación arbitraria, caprichosa y sin fundamento legal. Contando con la oposición presentada por los recurridos, los cuales comparecieron para sostener la *Resolución*, resolvemos.

En lo atinente al auto de *certiorari*, es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones

interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. La revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió prejuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ausencia de dichos criterios, no corresponde intervenir con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

De otra parte, el *Código Municipal de Puerto Rico*, Ley Núm. 107-2020 (Código Municipal), fue aprobado por nuestra Asamblea Legislativa a los fines de integrar, organizar y actualizar las leyes aplicables a la organización, administración y funcionamiento de los municipios. Código Municipal, *Exposición de motivos*. Este establece que el Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y que, en tal calidad, ejercerá la siguiente facultad:

Representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o en contra del municipio. Comparecer ante cualquier Tribunal de Justicia, foro o agencia pública del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de Estados Unidos de América y sostener toda clase de derechos, acciones y procedimientos. [...]. Artículo 1.018(e) del Código Municipal, 21 LPRA sec. 7028.

El Código también establece los poderes y las facultades de la Legislatura Municipal, así como los deberes y las funciones generales de su Presidente. En tal sentido, no le reconoce expresamente

representación en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o en contra del municipio, sino que se limita a reconocerle la facultad de “[r]epresentar y comparecer a nombre de la Legislatura Municipal en todos los actos oficiales y jurídicos que así se requiera por ley, ordenanza, resolución o reglamento”. Artículo 1.036(a) del Código Municipal, 21 LPRA sec. 7063. En cuanto a lo que constituye un *acto jurídico*, es el “[h]echo voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a este”.¹

Luego de llevar a cabo un análisis comparativo del texto de los artículos 1.018(e) y 1.036(a) del Código Municipal -los cuales establecen las facultades representativas del Alcalde y el Presidente de la Legislatura Municipal, respectivamente- resulta forzoso concluir que la intención de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico fue establecer y otorgar facultades representativas distintas al Alcalde y al Presidente de la Legislatura Municipal. Contrario a lo argumentado por los recurridos, el Artículo 1.036(a) del Código Municipal no reconoce expresamente que su presidente pueda comparecer a los tribunales. En cambio, sí le reconoce legitimación activa al Alcalde, en el 1.018(e) del Código Municipal, para presentar una demanda de nulidad de contrato como la del epígrafe.

En otras palabras, el hecho de que el Presidente de la Legislatura Municipal de Moca cumpla con la función de representar y comparecer a nombre de la asamblea municipal en los actos jurídicos que así lo requieran no es equiparable con la capacidad de demandar expresamente reconocida al Alcalde, en representación del Municipio.

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, disponible en <https://dle.rae.es/acto> (última visita, 6 de septiembre de 2022).

Prueba de que el Alcalde es el único con legitimación activa para comparecer ante los tribunales es el hecho de que necesita el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura Municipal para allanarse a una demanda o no contestarla. Artículo 1.018(e) del Código Municipal, *supra*. El Alcalde también debe buscar la aprobación de la Legislatura Municipal en toda oferta de transacción que conlleve algún tipo de desembolso económico mayor de \$25,000. *Id.*

Ahora bien, es cierto que las normas de interpretación del Código Municipal indican que los poderes y facultades conferidos a los municipios por dicho código se deben interpretar liberalmente a favor de estos, excepto cuando exista disposición en contrario. Artículo 1.005 del Código Municipal, 21 LPR sec. 7005. No obstante, ello no equivale a concederle a la asamblea municipal, mediante *fiat* judicial, una capacidad jurídica independiente que no fue reconocida por la vía estatutaria y que, en cambio, le fue otorgada expresamente al Alcalde, en representación del Municipio. En última instancia, es el propio texto de la ley la mejor expresión de la intención legislativa. Véase, *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197 (2017).

En atención a lo anterior y en ausencia de reconocimiento estatutario expreso del Código Municipal de Puerto Rico a las legislaturas municipales de una capacidad independiente de demandar y ser demandadas, ni de alguna disposición jurisprudencial del Tribunal Supremo que así se lo reconozca, resolvemos que procede la desestimación parcial de la demanda en cuanto a la Legislatura Municipal de Moca por falta de legitimación activa, según solicitado

por Moca Eco Park.² Por los fundamentos expuestos y discutidos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. Se ordena la continuación de los procedimientos, conforme con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Tomamos conocimiento judicial de que, mediante *Sentencia* emitida el 22 de febrero de 2022 en el caso *Moca Eco Park, Corp. v. Municipio de Moca; Ángel Pérez Rodríguez* (KLAN202200028), otro panel de este Tribunal de Apelaciones también concluyó que la Legislatura Municipal de Moca carecía de legitimación activa para presentar el recurso de Apelación, luego de que el foro de primera instancia emitiera una *Orden de Interdicto* a favor de Moca Eco Park.